



L Real Consejo de Castilla en orden de once de Marzo ultimo, comunicada por Don Manuel de Bezerra, Contador general de Propios, fue servido reencargarme la Luicion de capitales, y atrassos de Censos, siguiendo la alternativa del año intermedio, declarada por resolucion de igual dia del mes de Octubre del año proximo pasado; à cuyo efecto manda, que las Justicias municipales passen noticia formal de los caudales, que cada una tuviessen en Arcas à los acrehedores Censalistas, ò sus legitimos Apoderados, emplazandolos para que en el preciso termino de dos meses, acudan con las justificaciones correspondientes à formalizar sus proposiciones, baxo las reglas citadas; con apercibimiento, de que cumplido, se procederà à hacer deposito judicial del caudal sobrante por cuenta, y riesgo de los mismos Censalistas, y à dár cortados desde el mismo dia los rënditos correspondientes al capital, ò capitales à que alcanzaren. Y con fecha de 11. del corriente mes de Abril, siguiendo el espíritu de las anteriores ordenes, y resolviendo ciertas dudas, que sobre su contexto se me ofrecieron, ha tenido à bien ultimamente reproducir lo en aquellas mandado, en quanto à que se observe el año intermedio alternativo en ambos efectos de luicion de capitales, y de atrassos, aplicando à este fin el importe de la pension de aquel año, y los sobrantes de los anteriores, y declara: Que este se entienda un año sin otro, que es uno cobrar, y otro luir, no obstante qualquier practica contrario, à menos, que dimanare de pacto expreso de Concordia aprobada por el Real Consejo, ò la Real Audiencia de este Reyno, pues en tal caso deberà regir lo en ella prevenido por el tiempo, que preservava la tal Concordia, quedando despues nula, y sin ningun valor, y en su vigor, y fuerza el año de intermedio: Que en la luicion sean comprehendidos todos los creditos, que tengan la calidad de redimibles, aunque pertenezcan à Obras Pias, ò alimentos: Que los atrassos se entiendan todos los que se estuvieren debiendo indistintamente, y sin diferencia de tiempos de qualquier calidad, que sean; y que todas las luiciones, que se hicieron en el año pasado de sesenta y seis con sobrantes de los

ante

antecedentes años, ò en principios de éste con los remanentes del mismo de sesenta y seis, se habilitan por formales, adoptandolas por de las prevenidas en los Reglamentos, y Concordias por la expresion del año intermedio, aunque no se executaron con el importe de la pension.

Para mejor conocimiento de la mente del Real Consejo (aunque es bien manifesto su concepto); y para su mas exacto, y breve cumplimiento, se advierte: Que todos los Pueblos, que de un año à esta parte no han executado Luicion alguna de qualquier modo que sea, ò con los sobrantes solo, ò con ellos, y el importe de la pension de aquel año, deberá executarla en el corriente, con el producto que en él corresponda à los Censalistas, y el sobrante de los anteriores; de suerte, que se verifique cobren una pension despues de la Luicion ultima, para que así se cumpla el año de intermedio, que es un año cobrar, y otro luir.

Comprehendida esta alternativa será facil su observancia, porque sabiendo el año ultimo de la redencion, y que despues de ella ha de cobrarse una anualidad, para bolver al otro año à luir, no es regular se ofrezca duda. Y para que tampoco la haya en como, y quando deberá tener lugar la redencion de atrassos, se tendrá entendido, que si la postrera, que se hizo fue capitales, deberá ser la primera, que le siga de atrassos, y por lo contrario si aquella fue de atrassos, esta de capitales, alternando entre estos dos; pero si, ni de unos, ni otros, deberá empezarse por la de las principalidades: Entendiendose así el año de intermedio, prevenido por los Reglamentos, y la Luicion de atrassos, que manda la orden de 11. de Octubre del año proximè passado.

Para mas facilitar este acto, que tanto encarga el Consejo, y para que los Censalistas procedan à él, con conocimiento de los fondos, que existen, deberá cada Junta passar al Apoderado de aquellos un Testimonio de los caudales actuales sobrantes, y el respectivo à la pension del año, quedando con esto cumplida la citacion de los Censalistas, que previene dicha orden.

Las Juntas de Propios no disfiràn la Luicion con impertinentes dudas sobre la identidad, y entidad de justificaciones de parte de los Censalistas, porque serán responsables aquellas de los perjuicios de estos, si mas por vicio, ò torpeza, que por zelo,

y buena fee las promoviesse , debiendolos convocar en el termino de dos meses para dia determinado porCarteles, que se fixaràn en el mismo Pueblo , los dos immediatos , y Cabeza de Partido.

En los atrassos rige la misma idèa , aunque procedan de cargos ordinarios , ù otra especie de credito , pues siendo atrasso , es comprehendido en la generalidad.

Baxo estas reglas , se procederà à la Luicion à rifa , ò candela, rematandose en el que hiciere mas util proposicion à favor de los caudales pùblicos , cancelandose las Escrituras de los creditos, que queden redimidos , remitiendo à esta Intendencia Testimonio , que lo acredite , con expresion del Interessado actual , à cuyo favor se otorgò, el Escribano, que la testificò, su fecha, y principalidad , que comprehendia , conviniendo asì esta distincion, para que de todo quede noticia fixa en la Contadurìa principal, respecto de que no puede fiarse con solo la cancelacion de los Pueblos por el descuido , y abandono con que obran , especialmente en este particular , y para evitarlo en lo posible , el Escribano , que testificare la cancelacion , deberà entregar al Ayuntamiento, y Junta la Escritura en pùblica forma para su resguardo.

En quanto à la Luicion de atrassos , deberàn remitir tambien Testimonio de quales sean , con distincion del numero de años, que comprehenden , y el Censo , ò Censos à que correspondan. Zaragoza diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y siete.

El Vizconde de Valloria.

y buena sea la que previene, debiendo convenir en el punto
no de los miedos para el de temiendo por el miedo, y la fuerza
en el mismo punto, los dos temidos, y el miedo de temer
En los asuntos que se refieren a la misma idea, aunque se refieren a
los ordinarios, si en el caso de crédito, pues el mismo punto es
comprendido en la generalidad, es el mismo punto.
Bajo estas reglas, se procederá a la I.ª lección, y a la II.ª lección.
temerario en el que hacer más que propiamente se refieren a
cualquier punto, y en el punto de la I.ª lección de la II.ª lección
que queda en temerario, temiendo a los temidos, y a los
no, que lo acaban, con expresión del punto de la I.ª lección, y a
yo favor la oración, el temido, que se refieren a la I.ª lección, y a
capítulo, que comprende, temiendo a la I.ª lección, y a la II.ª lección.
para que de todo punto se refiera en la I.ª lección, y a la II.ª lección.
tempo de que no puede serle con la I.ª lección, y a la II.ª lección.
fuerza por el temido, y abandonado con que otros, y a la I.ª lección.
antes en este punto, y a la I.ª lección, y a la II.ª lección.
bano, que se refieren a la I.ª lección, y a la II.ª lección.
miedo, y a la I.ª lección, y a la II.ª lección.
En punto a la I.ª lección de miedos, y a la II.ª lección de miedos.
Testimonio de que se refieren a la I.ª lección, y a la II.ª lección.
que comprende, y el punto de la I.ª lección, y a la II.ª lección.
En punto a la I.ª lección de miedos, y a la II.ª lección de miedos.

El Visconde de Valladares